

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : ROBERTO CARLOS REYES RODRIGUEZ en representación de VALERIA REYES.
Incidentado : COOMEVA E.P.S (De ahora en adelante EPS COOSALUD)
Radicado : 20001-40-03-004-2016-00265-00.
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por la entidad COOSALUD EPS S.A. y suscrita por el señor, ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en su calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., mediante el memorial que antecede, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve las pretensiones concedidas en el fallo de tutela de fecha 03 de agosto del 2023.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 08
HOY 26-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MATILDE DEL SOCORRO BECERRA LÓPEZ
Demandado : LEONOR BAUTE DE ARAUJO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2017-00007-00
Providencia : CORRIGE SENTENCIA.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que en el Acta de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Acta No. 035 del 17/08/2022 - Archivo No. 35), que contiene lo desarrollado en dichas audiencias dentro del proceso de la referencia, en el acápite de sentencia, concretamente en numeral **TERCERO** de la parte resolutive, se ordenó: “*Cancélese la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho en el Auto que la admitió, decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 0537 del 07 de marzo de 2017*”, cuando lo correcto era anotar: “*Cancélese la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho en el Auto que la admitió, decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 0396 del 21 de febrero de 2017*”. (Negrilla fuera de texto original).

La anterior corrección esta agencia judicial la realiza de oficio, debido a que en el archivo No. 11 del expediente digital, se avizora que mediante el oficio No. 0396 del 21 de febrero de 2017, esta judicatura comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la orden de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 13269.

Por tal motivo, de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección, pues se trata de un error por cambio de palabras, en este caso, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Acta de la audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento (Acta No. 035 del 17/08/2022 - Archivo No. 35), el cual quedará así:

“Cancélese la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho en el Auto que la admitió, decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio No. 0396 del 21 de febrero de 2017.”

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el acta referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 008

HOY 26 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : DUBIS DEL ROSARIO SORACA LOZANO
Demandado : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DE CESAR LTDA. Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-4003-004-2021-00283-00
Asunto : ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita que se continúe con el respectivo trámite dentro del proceso del asunto, y se proceda a ordenar el emplazamiento del demandado COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DE CESAR LTDA, debido a que afirma que, desconoce el lugar de notificación.

Por consiguiente, esta judicatura ordenará el emplazamiento del demandado para que, a más tardar en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOTEROS DE CESAR LTDA, el cual se realizará en los términos explícitos en la parte motiva, esto es, con la inclusión del nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el mismo, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Si transcurrido el término reseñado el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 008

HOY 26 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900.977.629 -1
Garante : EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO – C.C. No. 77005812
Radicado : 200014003004-2022-00583-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JVL 484, Modelo: 2021, Marca: Renault, Chasis: 9FBHSR595MM740304, Color: Blanco Glacial y Motor: 2842Q256329, impetrada por la apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la demandante manifestando que el señor EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO, suscribió con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO le solicitó al señor EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO, la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”;** atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en

garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada; además la garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de garantía mobiliaria, celebrado entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el señor EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO, que señala en su cláusula novena que en caso de incumplimiento por parte de la Garante-Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que a la deudora garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó la licencia de transito del vehículo objeto del proceso, en donde figura como propietario actual el señor EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO.

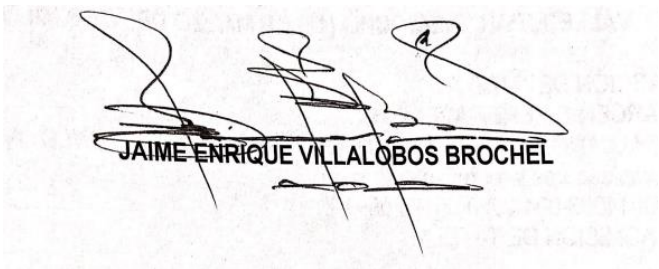
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas JVL 484, Modelo: 2021, Marca: Renault, Chasis: 9FBHSR595MM740304, Color: Blanco Glacial y Motor: 2842Q256329, de propiedad de EDUARDO ENRIQUE GANDARA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77005812, en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 008

HOY 26 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia : PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
Demandante : CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO
Demandado : ZAIDY YURANI CUELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00589-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda Reivindicatoria de Dominio para efectos de su admisión, observa el despacho que:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, no aportó con la demanda el avalúo catastral del año 2022, del predio objeto de proceso reivindicatorio de dominio. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
2. Habida cuenta que el numeral 5 del artículo 82 ibidem preceptúa que los hechos deberán presentarse debidamente numerados y determinados, y según la RAE determinar es “señalar o indicar algo con claridad y exactitud”, la parte actora deberá dar mayor claridad y exactitud en relación con lo siguiente:
 - 2.1. El hecho primero deberá ser ampliado indicando desde que fecha el demandante CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO, cedió el inmueble objeto de la litis a su hijo CARLOS ANDRES BURGOS SANCHEZ, y en que consistió dicha cesión.
 - 2.2. El hecho segundo deberá ser ampliado indicando desde que fecha el demandante CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO, ejerció posesión del inmueble objeto de la litis.
 - 2.3. En el hecho séptimo deberá ser ampliado precisando el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso reivindicatorio de dominio.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane la situación plasmada en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

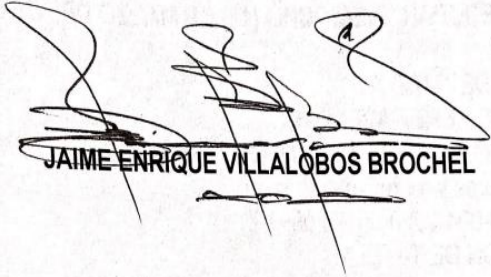
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 008

HOY 26 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : AGROPAISA.- NIT: 900.345.431-7
Demandada : GUILLERMO DE JESÚS MARTINEZ OCHOA - C.C. 1.065.586.515
VIRGILIO MARTINEZ OCHOA – C.C. 7.571.427
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00601-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante AGROPAISA. – NIT: 900.345.431-7, en contra de GUILLERMO DE JESÚS MARTINEZ OCHOA - C.C. 1.065.586.515 y VIRGILIO MARTINEZ OCHOA – C.C. 7.571.427, por las sumas de:

- **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$50.734.654)**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 22228 del 21 de agosto de 2022.
- **UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.522.000)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2022 al 21 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados que paguen al demandante las sumas por las cuales se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de las notificaciones personales del presente auto a los demandados, las cuales harán la demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados y una vez surtidas las notificaciones, córraseles traslados de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ, obrando como representante legal en su calidad de gerente suplente para asuntos jurídicos de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPAISA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 008

HOY 26 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : AGROPAISA.– NIT: 900.345.431-7
Demandada : GUILLERMO DE JESÚS MARTINEZ OCHOA - C.C. 1.065.586.515
VIRGILIO MARTINEZ OCHOA – C.C. 7.571.427
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00601-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble urbano ubicado en el Lote No. 14 Manzana I, denominado Bella vista, municipio de Valledupar – Cesar, en el que funge como copropietario el demandado VIRGILIO MARTINEZ OCHOA – C.C. 7.571.427, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-37355** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta, Marca: Honda, Modelo: 2019, Placa: HGQ56F, de propiedad del demandado GUILLERMO DE JESÚS MARTINEZ OCHOA - C.C. 1.065.586.515. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

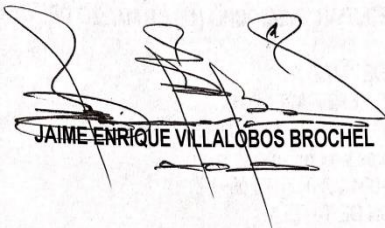
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDTs, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados GUILLERMO DE JESÚS MARTINEZ OCHOA - C.C. 1.065.586.515 y VIRGILIO MARTINEZ OCHOA – C.C. 7.571.427, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$76.101.981)**.

Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 008

HOY 26 DE ENERO DE 2023

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA
DEMANDADO : SANDRA ROCIO CONTRERAS Y OTROS
RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00604-00
ASUNTO : AUTO INADMITE LA DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, y 83 del C.G.P.

En primer término, cabe advertir que la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal, es decir, no determina la cuantía del proceso, toda vez que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso que permita establecer la competencia para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, el cual señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.**

Por lo tanto, el demandante deberá aportar y acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con el requisito establecido en artículo 84 del C.G.P., numeral 3, que señala que con la demanda se deberán anexar las pruebas extraprocesales y los documento que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, toda vez que no se aportó con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, así como tampoco se aportaron los demás documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Por otro lado, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., que establece que la demanda deberá contener el juramento estimatorio cuando sea necesario, que al no señalarse da lugar a su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del inciso 3 del artículo 90 del estatuto procesal civil.

Véase que el artículo 206 del C.G.P., establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

En el presente asunto, el demandante depreca se condene a los demandados cancelar a favor del demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, percibidos o que hubiere podido percibir desde que se inició la posesión hasta que se efectúe la entrega del inmueble así como el costo de las reparaciones, por lo que le corresponde al demandante en la demanda realizar el juramento estimatorio tal como lo señala la norma.

Así mismo, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado de manera simultánea la dirección de correo electrónico de la parte demandada,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni tampoco se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual señala que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece artículo 90 del C.G.P. y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA, identificado con C.C. 8.304.255, y T.P. 27.491 del C.S. de la J., para actuar en este proceso, en nombre propio, como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA**

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 008
HOY 26 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.